

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **33**

Fecha: 11/3/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2020 00015	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO SIABATO PATIÑO	HORACIO BAUTISTA LIZCANO	Auto resuelve nulidad AUTO DECLARA IMPROSPERA LA NULIDAD PROPUESTA --- Y PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR CALIPARKING MULTISER SAS	08/03/2024		
41001 4003003 2023 00954	Sucesion	ELIZABETH ROMEO OCHOA	FELINA OCHOA DE ROMERO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	08/03/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/3/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** Liquidación –Sucesión Doble Intestada-  
**DEMANDANTE:** EDISON ROMERO OCHOA y OTROS  
**CAUSANTES:** FELINA OCHOA DE ROMERO y  
CLOTARIO ROMERO QUINTERO  
**RADICACIÓN:** 2023-00954

Como quiera que la demanda de Liquidación –Sucesión Doble Intestada- de los causantes **CLOTARIO ROMERO QUINTERO C.C. 1.634.833** y **FELINA OCHOA DE ROMERO C.C. 26.497.898** incoada por los asignatarios **EDISON ROMERO OCHOA, JAIRO ROMERO OCHOA, MARLENY ROMERO DE CRUZ, CLOTARIO ROMERO OCHOA, ELIZABETH ROMERO OCHOA y MIREYA ROMERO OCHOA**, satisface los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura del Juicio de Sucesión Doble Intestada de los causantes **CLOTARIO ROMERO QUINTERO C.C. 1.634.833** y **FELINA OCHOA DE ROMERO C.C. 26.497.898** con –LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-.

**SEGUNDO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO** para actuar en la sucesión de los causantes **CLOTARIO ROMERO QUINTERO** y **FELINA OCHOA DE ROMERO** a sus descendientes **EDISON ROMERO OCHOA, JAIRO ROMERO OCHOA, MARLENY ROMERO DE CRUZ, CLOTARIO ROMERO OCHOA, ELIZABETH ROMERO OCHOA y MIREYA ROMERO OCHOA**.

**TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de: **i)** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral y de los **ii)** Herederos Indeterminados de los causantes **CLOTARIO ROMERO QUINTERO** y **FELINA OCHOA DE ROMERO**. **ii)** Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó **ALFONSO ROMERO OCHOA** en calidad de hijo legítimo de **CLOTARIO ROMERO QUINTERO** y **FELINA OCHOA DE ROMERO**. En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del C. G. del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

**CUARTO: OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del C. Gral. Del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

### MEDIDAS CAUTELARES

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 B No. 13-50 del municipio de Neiva, Departamento del

Huila, identificado con cédula catastral número 0102000002180022000000000 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-102865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva, de propiedad del causante **CLOTARIO ROMERO QUINTERO C.C. 1.634.833**. Oficiese.

## OFICIOS

**SSEXTO: OFICIAR a la NUEVA EPS S.A.**, para que, en el término de ocho (8) días, remita a este Despacho la dirección física, electrónica, teléfono registrada en su base de datos de los señores CECILIA ROMERO DE SANCHEZ C.C. 20.338.502, ESILDA ROMERO MEDINA C.C. 26.419.729, MARIA GLADYS ROMERO MEDINA C.C. 26.499.227. (Parágrafo 2, art. 291)

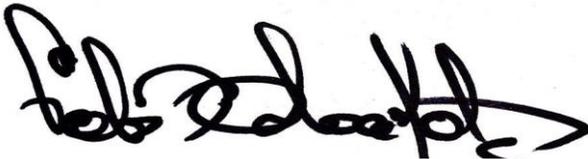
**SSEXTIMO: OFICIAR a SALUDCOOP E.P.S.**, para que, en el término de ocho (8) días, para que remita a este Despacho la dirección física electrónica, teléfono registrada en su base de datos de la señora MARIA GLADYS ROMERO MEDINA C.C. 26.499.227. (Parágrafo 2, art. 291)

**SSEXTAVO: OFICIAR a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que, en el término de ocho (8) días, para que remita a este Despacho la dirección física, electrónica, teléfono registrada en su base de datos del señor SAMUEL ROMERO MEDINA C.C. 12.098.520. (Parágrafo 2, art. 291)

**SSEXVENA: OFICIAR a LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de ocho (8) días, los registros civiles de nacimiento de los señores SAMUEL ROMERO MEDINA C.C. 12.098.520, MARIA GLADYS ROMERO MEDINA C.C. 26.499.227, CECILIA ROMERO DE SANCHEZ C.C. 20.338.502, ESILDA ROMERO MEDINA C.C. 26.419.729, MARIA GLADYS ROMERO MEDINA C.C. 26.499.227.

**SSEXTIMA: REQUERIR** al demandante para que allegue las pruebas que informó se encuentran en trámite de petición.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

LR

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784471fbe415f1786f5f1ebc8993ac8b316bdc28e0520fd528095b38de934fc3**

Documento generado en 08/03/2024 09:38:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	JOSE ANTONIO SABATO PATIÑO
<b>EJECUTADO:</b>	HORACIO BAUTISTA LIZCANO
<b>RADICADO:</b>	2020-015

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y la documental obrante en el expediente, se ocupa el Despacho del incidente de nulidad por indebida notificación (Núm. 8, art. 133 CGP), propuesto por la parte ejecutante, señor, **JOSE ANTONIO SIABATO PATIÑO**. (Archivo 53 expediente digital.

### I. De Los Argumentos de la Nulidad Propuesta.

Sostiene el ejecutante que, en audiencia de incidente de oposición al secuestro celebrada el 18 de julio de 2023, solicitó se efectuara control de legalidad sobre la decisión proferida en auto del 5 de mayo de 2023, en el cual, entre otras, se dio traslado del incidente de oposición propuesto por WILFER RAUL ALVAREZ al ejecutante, así las cosas, arguyó que, del incidente de oposición no se le remitió copia electrónica o física, ahora, si bien, en el archivo 25, obra el poder y pruebas del incidente, lo cierto es que, no se avizora el escrito incidental atendiendo los requisitos del artículo 129 C.G.P.

Señaló que, aunque en la mentada diligencia puso de presente la falta de traslado del incidente y la ausencia de los requisitos del artículo 129 C.G.P., el Juzgado, no accedió al control de legalidad, e interpretó que, solo con el poder la parte demandada podía presentar oposición, frente a esta decisión, el ejecutante, presentó recurso de reposición, teniendo como principal argumento que, el poder por sí solo no corresponde al escrito incidental, pues este debe presentarse cumpliendo con lo reglado en el art. 129 C.G.P., puntualizando, además que, no se cumplió con el traslado del incidente, en este orden, el juzgado no accedió a la reposición y requirió al incidentante, WILFER RAUL ALVAREZ, aclarar la solicitud y presentar los argumentos del caso, decisión esta, que no comparte el demandante, pues en su sentir, lo correcto era rechazar el incidente de acuerdo a lo reglado en el art. 130 C.G.P.

En este orden, siendo que, tal decisión no acepta recurso de apelación, procede el actor, a través del presente incidente de nulidad por indebida notificación a solicitar la nulidad del auto adiado 5 de mayo de 2023, por admitir erróneamente el incidente de oposición al secuestro, sin cumplir con lo ordenado en el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, en concordancia con el No. 8, art. 133 C.G.P., asimismo, requiere se declare que los documentos aportados como incidente de oposición no cumplen con las exigencias del art. 129 C.G.P., así como, la nulidad de las decisiones proferidas en audiencia del 18 de julio de 2023.

### II. Trámite Procesal.

Siendo que, el ejecutante, remitió de forma simultanea el incidente de nulidad por indebida notificación tanto al Juzgado, como, a la parte actora, al

correo electrónico [anvapo1234@hotmail.com](mailto:anvapo1234@hotmail.com), se omite el traslado del mismo por parte de este Despacho.

### III. Consideraciones.

Revisados los argumentos del incidente de nulidad, es pertinente señalar que el tema de inconformidad del ejecutante, se analizó previamente en audiencia del 18 de julio 2023, pues, en la mentada diligencia el ahora incidentante, peticionó, *“se solicita control de legalidad, el actor del incidente de oposición a la fecha no ha corrido traslado, no ha enviado copia del incidente de oposición a la parte demandante dentro de este proceso y por la cual se solicitó la medida cautelar, esto viene sucediendo doctor que se viene incumpliendo con lo ordenado por parte de su Despacho, toda vez, que al momento de radicarse el incidente de oposición no se corrió traslado del mismo o no se envió copia como lo ordena el artículo 3 de la de la Ley 2213, en concordancia con el artículo 78, Núm. 14 CGP (...)”*, asimismo, agregó que, *“(...) debemos referirnos al art. 129 CGP, y es que si usted evidencia lo que se encuentra en el archivo 25, hay unos documentos, en ningún momento en esos documentos se encuentra el escrito elaborado por el abogado ANCIZAR que este presentando este escrito de oposición, todo eso, entonces no daría lugar a que se cumplan los requisitos del art. 129 CGP (...)”* (Minuto 7:42 hasta 11:06 de la grabación de audiencia, obrante en el archivo 46 del expediente digital)

En este orden, una vez transcrita la solicitud del ejecutante en audiencia del 18 de julio de 2023, este Despacho, encuentra que el actor a través del presente incidente de nulidad, narra los mismos hechos que usó como argumento en la solicitud de control de legalidad, en consecuencia, al corresponder esta solicitud a un asunto ya analizado y no advertirse elementos novedosos que permitan modificar la decisión, el Juzgado, declarará impróspera la solicitud de nulidad, y mantendrá incólume las decisiones proferidas, máxime, cuando en la mentada audiencia se resolvió sobre las presuntas irregularidades del incidente de oposición, y posteriormente, al estudiar la solicitud de reposición a la decisión, no se repuso, empero, se ordenó al incidentante WILFER RAUL ALVAREZ CUELLAR, subsanar la irregularidad advertida, quien actuó de conformidad y aclaró el incidente de oposición a la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas SMN-711 y enlistó las pruebas aportadas, así las cosas, la audiencia concluyó otorgando el término de 3 días al ejecutante para recorrer el mentado incidente.

De acuerdo a lo anterior, el actor, en memorial del 24 de julio de 2023, recorrió traslado del incidente de oposición presentado en audiencia, y sobre este escrito el incidentante allegó pronunciamiento, de tal manera que, con ello, convalidó o subsanó la actuación y, por consiguiente, el Despacho en auto del 11 de agosto de 2023, decretó pruebas y fijó audiencia de oposición al secuestro, empero, la misma no se realizó en razón de la nulidad que ocupa la atención del Despacho.

Así las cosas, al no haberse accedido a la solicitud de nulidad, una vez quede ejecutoriada esta decisión se fijará nueva fecha de audiencia de oposición al secuestro.

De otro lado, obra en el archivo No. 55 del expediente digital escrito de la representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., informando sobre el valor adeudado por bodegaje del vehículo tipo camión de placas SMN-711, el cual se encuentra retenido desde el día 11/09/2020 y hasta la fecha de presentación del escrito, en consecuencia, por ser de interés de las partes, se pondrá en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR impróspera** la nulidad impetrada, por las razones expuestas ut-supra.

**SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto** en audiencia del 18 de julio de 2023.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** lo informado mediante escrito recibido por parte de la representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. relacionando el valor adeudado por bodegaje del vehículo tipo camión de placas SMN-711, el cual se encuentra retenido desde el día 11/09/2020 y hasta la fecha de presentación del escrito, por lo brevemente expuesto. Véase en el siguiente vínculo:

- [055ReslacionCXostosBodegakeVehiculo1408E.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

LR

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f3cdf9ea0539e5f9dd8974b9770e0e5d6dfd450f11c40a7b290ba1c7ceef9b0**

Documento generado en 08/03/2024 09:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>